

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 120 del 30 de noviembre de 2022 – notificado a este Despacho el 15 de diciembre de 2022-, revocó el Auto proferido por este Despacho en audiencia pública del 28 de enero de 2021 por medio del cual se decidió no insistir en la prueba decretada de exhibición de documentos consistente en requerir a la empresa demandada para que aporte el registro de turnos del Demandante; al considerar que con las pruebas aportadas y practicadas es suficiente para definir de fondo el proceso.

Consideró la Sala Laboral que la prueba solicitada por el actor debe ser decretada por cuanto, se trata de una prueba oportunamente solicitada y la misma tiene como objetivo dirimir el presente litigio; además, de acuerdo a las certificaciones aportadas por la demandada, se puede observar que si existía registro físico y digital del ingreso y salida de los trabajadores escoltas de la empresa-como el caso del demandante-, y si bien no existe norma que obligue a las empresas a conservar la información laboral de los extrabajadores, lo cierto es que, jurisprudencialmente si se ha concluido que los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral indefinidamente, con el fin de que el trabajador pueda reclamar sus derechos laborales.

Por lo tanto, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se ordena decretar como prueba la exhibición de documentos conforme lo dispuso el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho; y en consecuencia, se requerirá a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que en el término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación de este auto, aporte todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, advirtiéndole que, de no ser posible su ubicación, deberá reconstruir los datos perdidos o destruidos, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Por último, para dar continuidad al proceso, se procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto interlocutorio Nro. 120 del 30 de noviembre de 2022, a través del cual se revocó el Auto proferido por este Despacho en audiencia pública del 28 de enero de 2021, y en su lugar, ordenar el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la exhibición de documentos conforme lo dispuso el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho; y requerir a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que en el término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación de este auto, aporte todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo, advirtiéndole que, de no ser posible su ubicación, deberá reconstruir los datos perdidos o destruidos, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de enero de 2023**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente de los anexos de la contestación de la demanda por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – página 73 anexo 09 – se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones de la demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que la afiliada tuvo vinculación con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., sociedad que de oficio se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: Integrar en calidad de litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que se surtirá una vez la parte actora aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **013** del **30/01/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte; y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Team y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibidem–.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada; y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y al Doctora CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y T.P. No. 338.180 del C.S. de la J., profesional del derecho de la firma en mención, como apoderadas judiciales de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines
estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de enero de 2023**

En Estado No. - **013** se notifica a las
partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte; y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Team y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibidem–.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada; y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y al Doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada con C.C. No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la J., profesional del derecho de la firma en

menCIÓN, como apoderadas judiciales de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 de Cali y portador de la T.P. No. 233.384 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de enero de 2023**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de RUTH DEL CARMAN GONZALEZ DE DE LA PORTILLA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – Radicación: 760013105-006-2022-00069-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

En el presente asunto las demandadas aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la C.C. 79.955.080 y T.P. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura

como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **013** del **30/01/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

En el presente asunto las demandadas aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura

Pública 2291 del 23 de agosto de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO identificada con la C.C. 1.151.946.356 y T.P. 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **013** del **30/01/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 107

La señora ELSI CARABALI SALDAÑA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 418 del 13 de diciembre de 2019 y su complementaria, proferidas por este despacho y modificada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 244 del 29 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario 2016-00424, por la indexación de las sumas adeudadas y por las costas que se causen en el presente asunto, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ELSI CARABALI SALDAÑA, identificada con C.C. No. 34.371.787 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$37.337.768 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 09 de mayo de 2015 y el 30 de junio de 2022, suma que se deberá pagar indexada. A partir del 1 de julio de 2022 se reconocerá a su favor el 55% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNAN PALOMO ROJAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNAN PALOMO ROJAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERNAN PALOMO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.009.050.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY con CC. No. 10.025.319 y T.P. No. 113.985 del C. S de la J.; y como apoderado sustituto al Doctor JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO con CC. No. 10.025.319 y T.P. No. 113.985 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de enero de 2023

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ELIECER SASTOQUE HERNANDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE ELIECER SASTOQUE HERNANDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JORGE ELIECER SASTOQUE HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.089.883.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de enero de 2023

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AURA EDITH ROSERO CAICEDO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por AURA EDITH ROSERO CAICEDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de AURA EDITH ROSERO CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.954.185.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora EMILSE CADENA HURTADO con CC. No. 66.942.422 y T.P. No. 98.304 del C. S de la J.; y como apoderado sustituto al Doctor ALVARO ORLANDO MARTINEZ con CC. No. 16.249.689 y T.P. No. 37.340 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de enero de 2023**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 111

El señor FERNANDO GUTIERREZ MURIEL por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 2500 del 31 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral, la cual revocó la sentencia No. 032 del 23 de febrero de 2022 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario 2020-00274, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FERNANDO GUTIERREZ MURIEL, identificado con C.C. No. 16.618.027 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$8.993.655,20 por concepto de retroactivo pensional generado desde el 02/08/2018 hasta el 09 de junio de 2019 a razón de 13 mesadas anuales, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la suma a que se condenó, los cuales deberán liquidarse a partir del 02 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- c) Por la suma de \$1.800.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 110

La señora GLADIS LOPEZ HERNANDEZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 031 del 25 de febrero de 2021, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 114 del 28 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario 2017-00218, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GLADIS LOPEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 29.080.668 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$17.903.975,71 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.
- b) Por la suma de \$3.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 113

El señor EDGAR MARINO RAMOS SANCHEZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 204 del 07 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó parcialmente la sentencia No. 329 del 01 de octubre de 2019 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario 2017-00009, así como por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por las costas que se causen en el presente asunto y por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales que genere el proceso ejecutivo; por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales que genere el proceso ejecutivo no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de EDGAR MARINO RAMOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6.286.897 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$13.809.607 por concepto de incrementos pensionales del 14% por

compañera permanente a cargo, a razón de 13 mesadas al año, liquidados desde el 26 de enero de 2012 hasta el 30 de mayo de 2022 y los que se continúen causando mientras subsistan las causas que le dieron origen, suma que deberá cancelarse debidamente indexada a la fecha de pago.

- b) Por la suma de \$2.300.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales que genere el proceso ejecutivo de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario